



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. – SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, 10 de julio de 2025

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2025 - 00179– 00
Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: Tranexco S.A.S.
Convocado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no, del acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad Tranexco S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, en audiencia realizada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá el 13 de marzo de 2024¹.

I. ANTECEDENTES

Tranexco S.A.S. presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá – Reparto el 23 de enero de 2025², con el fin de que la DIAN revocara las Resoluciones Nro. 601-002834 de 28 de agosto y Nro. 601-4334 de 23 de diciembre de 2024, por medio de las cuales la sancionó y resolvió un recurso de reposición.

II. TRÁMITE

El acta de conciliación se expidió el 13 de marzo de 2025 y el 14 de marzo siguiente fue radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignó por reparto al Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta. Mediante auto de 26 de marzo de 2025³, dicho despacho declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de este circuito judicial, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Conforme a la documentación aportada por la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá, se pudo observar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, propuso la siguiente fórmula conciliatoria:

*“Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) decidió **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**, respecto de los efectos económicos derivados de los actos administrativos objeto de análisis, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria directa del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no haberse aplicado el principio de favorabilidad previsto en el artículo 2 del Decreto 920 de 2023.*

Consideró el Comité de Conciliación y Defensa Judicial que procede aplicar favorabilidad teniendo en cuenta que el numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto

¹ Índice 2, archivo 4, Pág.204 a 210.

² Índice 2, archivo 4, Pág. 5

³ Índice 2, archivo 4, Pág. 2 a 4.

Ley 920 de 2023, norma que entró a regir en el momento en el cual se inició la actuación administrativa y que no consagra como sancionable la conducta de sustraer la mercancía al momento de la inspección en lugar de arribo y no en las instalaciones del intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes para las mercancías almacenadas en sus recintos, tal como lo exige la norma citada. En consecuencia, al no configurarse la infracción, no es procedente la aplicación de la sanción, a la sociedad TRANEXCO SA

La fórmula de conciliación aprobada por el Comité, consiste en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos Resolución No. 2834 del 28 de agosto de 2024 y la Resolución No. 4334 del 23 de diciembre de 2024 por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al no aplicarse el principio de favorabilidad que implicaba no imponer la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto 920 de 2023, por no encontrarse tipificada la conducta en la norma citada.

En consecuencia, el restablecimiento del derecho consistirá en no hacer efectiva la sanción impuesta a la sociedad TRANEXCO SAS., en cuantía de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$18.154.000)."⁴

De la fórmula se corrió traslado a la parte convocante, quien, según lo consignado en el acta de la audiencia, indicó: *"que acepta en su integridad la propuesta conciliatoria presentada por la convocada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN."*⁵

IV. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA CONCILIACIÓN

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control establecidos por la ley.

En igual sentido, la conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, está regulada en el Capítulo II del C.P.A.C.A., norma que en su artículo 161 establece los requisitos previos para demandar, entre los cuales se encuentra:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

⁴ Índice 2, archivo 4, Pág. 211 a 212.

⁵ Índice 2, archivo 4, Pág. 208.

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)"

Posteriormente, el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016, también indicó que "Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo."

Ahora bien, teniendo en cuenta la función asignada al juez contencioso – administrativo, por el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, reiterada por el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022⁶, de aprobar o no los acuerdos logrados en sede de conciliación prejudicial, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ ha reiterado las exigencias especiales que deben ser objeto de valoración por parte del juez en dicho ejercicio. Entre estas se encuentran:

"a. La debida representación de la personas que concilian.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar y la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

c. Que no haya operado la caducidad de la acción.

d. Acuerdo con naturaleza económica.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no contravenga el orden jurídico.

g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)"

"ARTÍCULO 113. APROBACIÓN JUDICIAL. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación (...)"

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 18 de noviembre de 2010, Exp.. 05001-23-31-000199-00132-01 Numero interno (36.221) C.P. Enrique Gil Botero

Así las cosas, el Despacho procederá a examinar los criterios anotados, con el ánimo de determinar si el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes se encuentra conforme a derecho y debe ser aprobado.

3.2. CASO CONCRETO

a) De la representación.

En relación con la parte convocante, se observa que el representante legal de la empresa Tranexco S.A.S.⁸, confirió poder⁹ en legal forma al abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.172.061 y portador de la tarjeta profesional Nro. 35.650 expedida por el C. S. de la J. para que presentara solicitud de Conciliación Extrajudicial ante el Ministerio Público.

En cuanto a la Entidad Pública convocada, estuvo representada por la abogada Asley Janella Forero Forero, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.049.632.343 y portadora de la tarjeta profesional No. 267.642 expedida por el C. S. de la J, a quien le fue conferido poder¹⁰ por parte de Luisa Ximena Fajardo Prieto, Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, conforme al acta de posesión Nro. 551 del 13 de febrero de 2024¹¹ existente en el expediente.

Así las cosas, se encuentra acreditado el cumplimiento de lo previsto por el artículo 2.2.4.3.1.1.5.¹² del Decreto 1069 de 2015, teniendo en cuenta que las partes intervinientes acreditaron sus calidades y facultades para conciliar.

También se dio cumplimiento a la obligación prevista por el artículo 613 del Código General del Proceso, al comunicar la realización de la diligencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹³.

b) Capacidad para conciliar

En cuanto al apoderado de la parte convocante, se observa que el abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón cuenta con la facultad expresa de conciliar, en los términos de las funciones establecidas en el poder especial conferido por el convocante¹⁴.

Por su parte, la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, también cuenta con facultad expresa para conciliar, teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el poder obrante en la página 154 del archivo "4Radicacionofic_ConciliacionYAnexosp" y las recomendaciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, atendiendo lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.¹⁵

⁸ Índice 2, archivo 4, Pág. 44.

⁹ Índice 2, archivo 4, Pág. 36 a 37.

¹⁰ Índice 2, archivo 4, Pág. 154.

¹¹ Índice 2, archivo 4, Pág. 155.

¹² "Artículo 2.2.4.3.1.1.5. Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar. (Decreto 1716 de 2009, artículo 5)"

¹³ Índice 2, archivo 4, Pág. 146.

¹⁴ Índice 2, archivo 4, Pág. 36 a 37.

¹⁵ Índice 2, archivo 4, Pág. 211 a 212.

c) Caducidad de la acción

Respecto de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 1º literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A indica:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Al respecto, se observa que en el presente asunto se están discutiendo los efectos de actos administrativos particulares y concretos, motivo por el que, en los términos de la norma, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, la acción no se encontraba caducada.

Esto teniendo en cuenta que, la Resolución Nro. 4334 del 23 de diciembre de 2024¹⁶, por medio de la cual se resolvió recurso de reconsideración, fue notificada el 26 de diciembre siguiente¹⁷, lo cual significa que en principio la parte convocante tendría hasta el 27 de abril de 2025 para presentar la demanda. No obstante, suspendió el término el 23 de enero del mismo año¹⁸, con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, cuando le restaban tres (3) meses y cuatro (4) días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora bien, el artículo 96 de la Ley 2220 de 2022 dispone que el término de caducidad se suspenderá hasta que ocurra alguno de los siguientes eventos:

“1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.

2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o

3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Lo primero que ocurra.”

De lo anterior, se tiene que en el presente caso el término de caducidad se encuentra suspendido, por lo que es procedente continuar el análisis de los requisitos para establecer la aprobación o no del acuerdo logrado entre las partes.

¹⁶ Índice 2, archivo 4, Pág. 95 a 112.

¹⁷ Índice 2, archivo 4, Pág. 95 a 113.

¹⁸ Índice 2, archivo 4, Pág. 5.

d) Acuerdo de naturaleza económica

La fórmula de conciliación adoptada por las partes consiste en que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN se abstenga de hacer efectiva la sanción impuesta mediante las Resoluciones Nro. 2834 del 28 de agosto y Nro. 4334 del 23 de diciembre de 2024, en razón a que la conducta que dio origen a dicha sanción no se encuentra tipificada en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto 920 de 2023, norma que debió ser aplicada en el caso de la investigación administrativa.

En consecuencia, Tranexco S.A.S. no estará obligada a cancelar la sanción impuesta de \$18.154.000, motivo por el cual puede concluirse que la finalidad del acuerdo conciliatorio es de naturaleza eminentemente económica.

Es necesario precisar, que el efecto útil del presente acuerdo conciliatorio se evidencia en que las partes no tendrán que someterse al rigor y trámite de un proceso contencioso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos en mención, teniendo en cuenta que este se encuentran incursos en una causal de nulidad y sus efectos implican un desconocimiento de los derechos de la parte convocante.

Sobre el principio del efecto útil de las normas, el Consejo de Estado ha indicado que “(...) tiene como finalidad no sólo garantizar la interpretación conforme a la Constitución, sino, de igual forma, evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos.”¹⁹. En este sentido, el presente acuerdo está dentro de los parámetros determinados para la conciliación en temas contencioso administrativos, pues su contenido es netamente económico.

e) Que el reconocimiento patrimonial esté debidamente respaldado en la actuación

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el acuerdo conciliatorio se estructuró sobre la base de que la parte demandante no deberá pagar la sanción impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN mediante la Resolución Nro. 2834 del 28 de agosto de 2024, se considera que el soporte de dicho acuerdo se encuentra contenido en el resuelve del citado acto administrativo²⁰, en el cual se establece el valor pecuniario de la sanción.

En consecuencia, se estima que no se están menoscabando derechos ciertos e indiscutibles de ninguna de las partes y que, por el contrario, se protege el derecho reclamado por la parte convocante, al no tener que pagar una sanción impuesta a través de un acto administrativo, el cual se prevé eventualmente podría estar viciado de ilegalidad.

f) Que no contravenga el orden jurídico

Se advierte que el acuerdo conciliatorio propuesto por el Comité de Conciliación

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. Sentencia de 14 de mayo de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Radicado: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544)

²⁰ Índice 2, archivo 4, Pág. 93.

y Defensa Judicial de la DIAN se sustentó en la causal de revocatoria prevista en el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A.²¹, teniendo en cuenta que, al expedir los actos administrativos sancionatorios, no se aplicó el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 2 del Decreto 920 de 2023, el cual establece que:

“Artículo 2°. Principios generales aplicables a este decreto. Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán teniendo en cuenta los siguientes principios, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de la administración y/o autoridad aduanera:

1. Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso, **entra a regir una norma que favorezca al interesado**, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.

(...)”

Lo anterior, al considerar que la entidad omitió tener en cuenta que el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto 920 de 2023²² no tipificaba como sancionable la conducta de sustraer mercancía durante la inspección en el lugar de arribo. Dicha disposición fue expedida con posterioridad al inicio de la actuación administrativa, por lo que resultaba procedente su aplicación en favor de Tranexco S.A.S.

No obstante, se advierte que en la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la DIAN se señala que la sanción impuesta a Tranexco S.A.S. corresponde a la prevista en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto 920 de 2023. Bajo ese contexto, no es lógico invocar la aplicación del principio de favorabilidad si, según lo consignado, la norma que se considera más beneficiosa fue aplicada al momento de imponer la sanción. Por lo anterior, es evidente que existe una contradicción en la justificación presentada por la DIAN para sustentar su propuesta conciliatoria.

Ahora bien, al revisar las Resoluciones Nro. 601-002834 del 28 de agosto de 2024 y Nro. 601-4334 del 23 de diciembre de 2024, se advierte que la sanción impuesta a la convocante se fundamentó en la infracción prevista en el numeral 1.1 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019²³, y no en el numeral 1.1 del artículo 49 del

²¹ **“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

(...)”

²² **“Artículo 49. Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.** Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas.

1.1. Sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías bajo control aduanero almacenadas en sus instalaciones. La sanción por operación será de multa equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT). Si las mercancías fueren recuperadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia del hecho, la sanción se reducirá en un ochenta por ciento (80%)

(...)”

²³ **“Artículo 635. Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables.** Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los

Decreto Ley 920 de 2023, como erróneamente se consignó en la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la DIAN.

En ese sentido, el Despacho considera pertinente resaltar la importancia de la conciliación extrajudicial, en tanto que la misma tiene como objetivos facilitar el acceso a la justicia, propiciar espacios de diálogo y convivencia pacífica, reducir la litigiosidad y aportar a la construcción de paz y al fortalecimiento del tejido social. Asimismo, en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, dicho mecanismo cumple un rol esencial en la salvaguarda del patrimonio público y en la defensa del interés general.

En atención a lo anterior, se concluye que el error advertido en la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la DIAN corresponde a una imprecisión meramente material, la cual no puede entenderse como un vicio que comprometa la validez o existencia del acuerdo logrado entre las partes. Prueba de ello es que la DIAN, al momento de suscribir el acta de conciliación, expresó de manera clara su compromiso de no hacer efectiva la sanción impuesta mediante los actos administrativos sancionatorios.

En ese orden, improbar la conciliación por un error de digitación resultaría contrario al principio de eficacia, afectaría los intereses de las partes intervinientes y desvirtuaría la finalidad propia del mecanismo conciliatorio. Mas cuando se puede observar de forma clara que efectivamente los actos administrativos se encuentran en una de las causales de revocatoria del artículo 93 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio no está en contravía del ordenamiento jurídico, por el contrario, procura por mantenerlo incólume.

g) Que no sea lesivo para el patrimonio público

Finalmente, con el acuerdo logrado entre las partes no hay lesión al patrimonio público, dado que lo que presupone es un eventual ahorro para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Ello en la medida que, como se consignó en la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, se expidieron los actos administrativos sin aplicar el principio de favorabilidad establecido en el artículo 2 del Decreto 920 de 2023, toda vez que no se tuvo en cuenta que el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto 920 de 2023 no contemplaba como sancionable la conducta reprochada a Tranexco S.A.S., circunstancia que eventualmente la expondría a una sentencia condenatoria.

Por lo anterior, la conciliación no es lesiva para el patrimonio público y contribuye a su protección al evitar el desgaste de recursos y tiempo que implicaría la

intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas

1.1 Cambiar, ocultar o sustraer las mercancías sujetas a control aduanero.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías. Cuando no fuere posible establecer dicho valor, la cuantía será de mil unidades de valor tributario (1.000 UVT).

(...)”

tramitación de un proceso contencioso-administrativo en contra de la entidad.

En estas condiciones y visto que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 28 de enero de 2025²⁴ se ajusta al ordenamiento jurídico, este Despacho, como lo han solicitado las partes y el Ministerio Público, procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 4° Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el presente acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: NOTIFICAR Por Secretaría la presente providencia al Agente del Ministerio Público Procurador 191 Judicial I Delegado para Asuntos Contencioso Administrativos, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A y a los interesados conforme las ritualidades del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme esta providencia, archivar el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** a través de la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ANDRÉS CAMARGO FONSECA

Juez

JSPN

Firmado Por:

Germán Andrés Camargo Fonseca

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004 Del Circuito

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4879f518f0f6783cf1ebd3f6cad78f013f5bfbf9a1cf1383b76937cbca8ed78b

Documento generado en 10/07/2025 11:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁴ 001RADICACIONOFIC_0e966dae951c41e391b1, Pág. 235 a 242.